

#451



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

#1124

Ley que dispone que la producción
~~estará~~ de cigarrillos estará gravada
con un impuesto que deberá pagar
el fabricante. -

29-12-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 38736

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

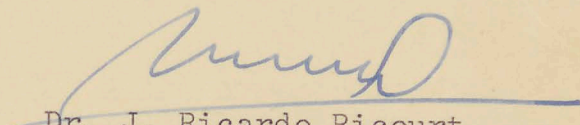
31 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley que dispone -
la producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto
que deberá pagar el fabricante, según la tarifa que se indica
en la misma, ha sido promulgada en fecha 29 de diciembre de -
1972, y registrada con el No.451.

Muy atentamente,


Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

000578

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de diciembre de 1972

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1520 fechado 27 del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio de la Ley No.333, del 12 de mayo de 1972.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000578

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de diciembre de 1972

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1520 fechado 27 del presente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio de la Ley No.333, del 12 de mayo de 1972.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 38237 Santo Domingo de Guzmán, D.N.

26 DIC. 1972

Al Presidente
del Senado,
Su Despacho,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

La producción de tabaco rubio en la República hace necesario que la vigente Ley No. 333, del 12 de mayo de 1972, que regula los impuestos a pagar por la fabricación de cigarrillos, sea sustituida por otra que al mismo tiempo que proteja la producción del tabaco rubio nacional, asegure al Fisco las entradas impositivas por ese concepto.

Enderezado a esos fines se ha concebido el anexo proyecto de ley, que me permito someter a la consideración de los señores legisladores por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, mediante el cual se reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio, fijando en RD\$-0.18 el impuesto de producción por cajetilla de

.../

Aprobado por el
Senado el 27-12-72

[Handwritten signature]



Joaquín Balaguer

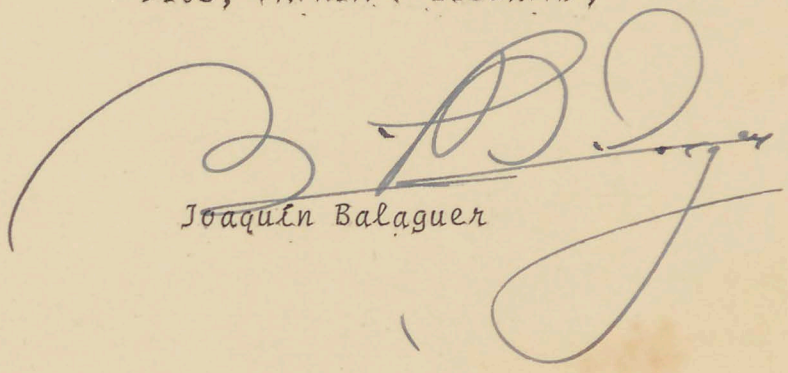
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

20 cigarrillos, y transfiriendo la diferencia de RD\$0.08 al área aduanal, en una cuantía tal que compense la posible reducción en la recaudación por Impuesto Interno, a medida que se vaya reduciendo la importación del tabaco rubio extranjero. Como medida complementaria, se establece una esca la ascendente para el Impuesto Interno de producción, para compensar la baja del impuesto como re sultado del aumento de la producción del tabaco rubio criollo.

Espero, pues, que los señores le gis ladores, tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente, habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- | | |
|----------------------------------------|------------|
| a) Por cada cigarrillo de tabaco negro | RD\$0.0035 |
| b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio | " 0.009 |

PARRAFO I.- A partir del 1ro. de diciembre de 1973,- la Dirección General de Rentas Internas determinará el porcentaje de tabaco rubio importado utilizado en la fabricación nacional de cigarrillos de tabaco rubio, a fin de establecer cada doce meses, a partir de esa fecha, el porcentaje promedio durante el indicado período de doce meses. El porcentaje promedio así obtenido servirá de base para fijar un impuesto adicional al establecido en la letra b) de este artículo, el cual se aplicará a la producción comprendida en el lapso del 1ro. de enero al 31 de diciembre siguiente a cada período de doce meses, de acuerdo con la tarifa señalada a continuación:

| <u>Porcentaje Promedio</u> | <u>Impuesto Adicional</u> |
|------------------------------|---------------------------|
| Más del 70% y no más del 80% | RD\$0.00025 |
| " " 65% " " " 70% | " "0.0005 |
| " " 60% " " " 65% | " "0.00075 |
| " " 55% " " " 60% | " "0.001 |
| " " 50% " " " 55% | " "0.00125 |
| " " 45% " " " 50% | " "0.0015 |
| " " 40% " " " 45% | " "0.00175 |
| " " 35% " " " 40% | " "0.002 |
| " " 30% " " " 35% | " "0.00225 |
| " " 25% " " " 30% | " "0.0025 |
| " " 20% " " " 25% | " "0.00275 |
| De 20% o menos | " "0.003 |

PARRAFO II.- Los fabricantes de cigarrillos, la Dirección General de Aduanas y toda institución pública o privada deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas, las informaciones que ésta les solicite a los fines de determinar los porcentajes arriba señalados y de establecer la tasa impositiva que regirá durante cada año. ~~La Dirección General de Rentas Internas, a su vez, notificará los porcentajes promedios a la Dirección General de Aduanas, para la aplicación de los impuestos establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.~~

Art. 2.- El impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas mediante la adquisición de estampillas que deberán ser aplicadas a cada envase que contenga cigarrillos. Las estampillas serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romperlas. Estas deberán ser colocadas -

...../

debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

PARRAFO.- La Dirección General de Rentas Internas, previa solicitud de cada fabricante, fijará la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos. A cada envase se le aplicará la estampilla indicativa del impuesto básico correspondiente a la cantidad de cigarrillos contenidos.

Transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los actuales fabricantes de cigarrillos deberán someter la solicitud correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas, a fin de obtener la fijación de la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos en uso.

Art. 3.- El Director General de Rentas Internas podrá permitir a los fabricantes pagar los impuestos sobre cigarrillos al momento de facturar para la venta los productos elaborados. Al efecto podrá autorizar al Colector de Rentas Internas a entregar adecuadas cantidades de estampillas a los fabricantes, quienes serán responsables del valor de dichas estampillas tan pronto les sean entregadas por el Colector. El Director General de Rentas Internas establecerá en cada caso la forma en que los fabricantes puedan beneficiarse de esta disposición.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá fijar cualquier otro procedimiento para el pago y control del presente impuesto.

Art. 5.- El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No.5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 6.- De los impuestos anteriormente establecidos, se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 7.- Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 8.- La exportación de cigarrillos de fabricación nacional, cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos

...../

que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Art. 9.- El Estado, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.

Art. 10.- Se agrega un apartado al ordinal 11 del Artículo 2 de la Ley No.173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No.221, del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.- Ordinal 11

- a) Tabaco en rama, en hojas, depa-
lillado o no, y en recortes o -
fragmentos de hojas.....K.N. \$5.75
más 35% ad-valorem.

Art. 11.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No.333,- del 12 de mayo de 1972, así como cualquier otra disposición - que le sea contraria.

DADA, etc.....

Núm. 01521

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de diciembre de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio de la ley No.333, del 12 de mayo - de 1972.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.

Núm. 1529

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de diciembre de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.38237, de fecha 26 de diciembre en curso, adjunto al cual remitió al Senado el proyecto de ley que reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio de la ley No.333, del 12 de mayo de 1972.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.

Núm: 38736

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
31 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley que dispone -
la producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto
que deberá pagar el fabricante, según la tarifa que se indica
en la misma, ha sido promulgada en fecha 29 de diciembre de -
1972, y registrada con el No.451.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 38736

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 DIC. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley que dispone -
la producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto
que deberá pagar el fabricante, según la tarifa que se indica
en la misma, ha sido promulgada en fecha 29 de diciembre de -
1972, y registrada con el No.451.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

- | | |
|----------------------------------------|------------|
| a) Por cada cigarrillo de tabaco negro | RD\$0.0035 |
| b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio | 0.009 |

PARRAFO I.- A partir del 1ro. de diciembre de 1973, la Dirección General de Rentas Internas determinará el porcentaje de tabaco rubio importado utilizado en la fabricación nacional de cigarrillos de tabaco rubio, a fin de establecer cada doce meses, a partir de esa fecha, el porcentaje promedio durante el indicado período de doce meses. El porcentaje promedio así obtenido servirá de base para fijar un impuesto adicional al establecido en la letra b) de este artículo, el cual se aplicará a la producción comprendida en el lapso del 1ro. de enero al 31 de diciembre siguiente a cada período de doce meses, de acuerdo con la tarifa señalada a continuación:

| <u>Porcentaje Promedio</u> | <u>Impuesto Adicional</u> |
|------------------------------|---------------------------|
| Más del 70% y no más del 80% | RD\$0.00025 |
| " " 65% " " " " 70% | " 0.0005 |
| " " 60% " " " " 65% | " 0.00075 |
| " " 55% " " " " 60% | " 0.001 |
| " " 50% " " " " 55% | " 0.00125 |
| " " 45% " " " " 50% | " 0.0015 |
| " " 40% " " " " 45% | " 0.00175 |
| " " 35% " " " " 40% | " 0.002 |
| " " 30% " " " " 35% | " 0.00225 |
| " " 25% " " " " 30% | " 0.0025 |
| " " 20% " " " " 25% | " 0.00275 |
| De 20% o menos | " 0.003 |

PARRAFO II.- Los fabricantes de cigarrillos, la Dirección General de Aduanas y toda institución pública o privada deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas, las informaciones que ésta les solicite a los fines de determinar los porcentajes arriba señalados y de establecer la tasa impositiva que regirá durante cada año/

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio. PAG. 2

Art. 2.-El impuesto se pagará en la Colectaría de Rentas Internas mediante la adquisición de estampillas que deberán ser aplicadas a cada envase que contenga cigarrillos. Las estampillas serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romperlas. Estas deberán ser colocadas debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale el fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

PARRAFO.- La Dirección General de Rentas Internas, previa solicitud de cada fabricante, fijará la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos. A cada envase se le aplicará la estampilla indicativa del impuesto básico correspondiente a la cantidad de cigarrillos contenidos.

Transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los actuales fabricantes de cigarrillos deberán someter la solicitud correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas, a fin de obtener la fijación de la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos en uso.

Art. 3.-El Director General de Rentas Internas podrá permitir a los fabricantes pagar los impuestos sobre cigarrillos al momento de facturar para la venta los productos elaborados. Al efecto podrá autorizar al Colector de Rentas Internas a entregar adecuadas cantidades de estampillas a los fabricantes, quienes serán responsables del valor de dichas estampillas tan pronto les sean entregadas por el Colector. El Director General de Rentas Internas establecerá en cada caso la forma en que los fabricantes puedan beneficiarse de esta disposición.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá fijar cualquier otro procedimiento para el pago y control del presente impuesto.

Art. 5.- El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 6.-De los impuestos anteriormente establecidos se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA *ord. DE 19*

REGISTRADA AL No. *4777*

en el folio *del libro letra*

No. *de asientos de Leyes, Resoluciones*

Y Decretos *por el Senado*

Y consta de *tres*

hojas escritas en *español* y razón de dos

Santo Domingo *27 de Mayo* 19*72*

Jefe de las Oficinas del Senado

1124

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Art. 1.º - El objeto de esta ley es ...
Art. 2.º - La presente ley ...
Art. 3.º - ...
Art. 4.º - ...
Art. 5.º - ...
Art. 6.º - ...
Art. 7.º - ...
Art. 8.º - ...
Art. 9.º - ...
Art. 10.º - ...
Art. 11.º - ...
Art. 12.º - ...
Art. 13.º - ...
Art. 14.º - ...
Art. 15.º - ...
Art. 16.º - ...
Art. 17.º - ...
Art. 18.º - ...
Art. 19.º - ...
Art. 20.º - ...
Art. 21.º - ...
Art. 22.º - ...
Art. 23.º - ...
Art. 24.º - ...
Art. 25.º - ...
Art. 26.º - ...
Art. 27.º - ...
Art. 28.º - ...
Art. 29.º - ...
Art. 30.º - ...
Art. 31.º - ...
Art. 32.º - ...
Art. 33.º - ...
Art. 34.º - ...
Art. 35.º - ...
Art. 36.º - ...
Art. 37.º - ...
Art. 38.º - ...
Art. 39.º - ...
Art. 40.º - ...
Art. 41.º - ...
Art. 42.º - ...
Art. 43.º - ...
Art. 44.º - ...
Art. 45.º - ...
Art. 46.º - ...
Art. 47.º - ...
Art. 48.º - ...
Art. 49.º - ...
Art. 50.º - ...

[Faint handwritten signatures and text]

2^a LEGISLATURA 0704 DE 1972
REGISTRADA AL No. 4777
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de ... de ...
y Derivados ... por el Senado
y ...
hojas escritas ...
Santo Domingo, ...
Jefe de las Oficinas del Senado